

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Cali, Valle del Cauca, QUINCE (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	594
Radicado:	76 001 31 10 006 2008 00140 00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	MARCIAL VALENCIA
interdicto:	JULIAN VALENCIA FLOREZ
Asunto:	Requiere y ordena investigación sociofamiliar.

ASUNTO

El despacho procede a tomar las medidas correspondientes para la protección de los derechos del señor JULIAN VALENCIA FLOREZ con el fin de procurar que se le asignen los apoyos transitorios que requiera acorde con la nueva Ley 1996 de 2019, en la cual desaparece la figura de la Interdicción y del Curador para personas con discapacidad mayores de edad, esto luego de la terminación de la GUARDA asignada dentro del proceso de interdicción por muerte del curador PRINCIPAL, hermano del interdicto y demandante en el proceso.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero del año en curso la señora MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA, sobrina por línea paterna, en interés de los derechos del señor JULIAN VALENCIA FLOREZ pone en conocimiento del despacho el deceso del señor MARCIAL VALENCIA, curador principal, hermano del interdicto, quien falleció el pasado 2 de diciembre de 2019.

Argumenta la señora VALENCIA ARDILA que al no contar con persona que lo represente legalmente en la administración de sus bienes, el señor JULIAN no cuenta con los recursos de su pensión, a la que tiene derecho por parte del consorcio FOPEP, ya que se hace necesario nombrar al representante legal que asuma los tramites legales y su representación legal que permita continuar garantizando los derechos fundamentales y patrimoniales de su tío JULIAN.

De igual forma, pone en conocimiento de este estrado judicial que posterior al fallecimiento

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de su padre y curador principal de su tío JULIAN, los parientes por línea materna y paterna han acordado con ella, que sea la persona que asuma dicha representación legal a lo cual ella demuestra su interés y solicita al despacho se le indique los requerimientos para dicha labor, a lo que suma su urgencia dada la posibilidad de que la entidad administradora de la pensión de su tío, CONSORCIO FOPEP, retenga el dinero de la misma.

En este sentido, la señora MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA solicita al despacho que se le nombre curadora principal de su tío JULIAN VALENCIA FLOREZ y garantizar que reciba los aportes pensionales mensuales que permiten garantizar sus necesidades básicas de cuidado y protección.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Actualmente el señor JULIAN VALENCIA FLOREZ no cuenta con representante legal por fallecimiento de su curador principal, lo que a la luz del artículo 111 de la ley 1306 de 2009 da por terminada la guarda sobre el interdicto.

Del estudio del expediente se evidencia que la memorialista no hizo parte del proceso adelantado por parte de su padre, por tanto, no obra evidencia testimonial que permita conocer antecedentes de la relación de confianza entre la misma y el señor JULIAN VALENCIA FLOREZ. En este sentido, también es importante mencionar que aunque se informa por la señora VALENCIA ARDILA el consenso del grupo familiar del señor JULIAN y de ella misma para asumir su representación legal en ausencia de su padre y curador legítimo del aquí interdicto, lo cierto es que no se aporta evidencia que permita tener certeza de dicha afirmación de idoneidad avalada por parte de los integrantes del sistema familiar. De igual forma, se desconoce por este estrado judicial quién o quienes ejercen el cuidado del señor VALENCIA FLOREZ a la fecha, la vivienda donde se encuentra, cuales son sus condiciones actuales de salud y necesidades de cuidado específico, así como su deseo frente a las pretensiones de la memorialista y la familia como dicta la norma vigente.

Así las cosas, es evidente que se hace necesario tomar una medida por parte de estrado judicial que garantice la protección personal y patrimonial del declarado interdicto, sin embargo debe decirse inicialmente que no puede el despacho proceder de manera exhaustiva e inmediata a la REVISIÓN del proceso de interdicción (*conforme lo ordena el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ya que no ha entrado en vigencia el Capítulo V de la Ley y a partir de ese momento es que puede realizarse la REVISIÓN del proceso*) para que luego de una VALORACIÓN DE APOYOS, se defina la NECESIDAD, la CORRESPONDENCIA, DURACIÓN e IMPARCIALIDAD de la SALVAGUARDIA que requiera la señora AIDA (ART 5 Ley 1996 de 2019), siendo en este momento y no antes, cuando es procedente analizar por el despacho quién o quiénes pueden ser las personas de apoyo idóneas que garanticen la primacía de su voluntad y preferencias, pero que

además garanticen la protección de sus derechos.

Ante este panorama el despacho considera que no obra prueba de la existencia en la vida del señor JULIAN VALENCIA FLOREZ de persona que pueda ejercer el cargo sin que se ofrezca duda que deba ser resuelta con el recaudo de un acervo probatorio que garantice una decisión justa y acertada en pro de los derechos de una persona en situación de discapacidad que merece especial protección por el estado.

CONSIDERACIONES

Para resolver entonces de manera provisional la situación actual del señor JULIAN VALENCIA FLOREZ y tomar las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales, previamente el despacho pondrá de presente en esta argumentación que la Ley 1996 de 2019 introduce un gran cambio sobre el concepto y la posibilidad de sustracción o graduación de la capacidad legal de las personas mayores de edad con algún tipo de discapacidad, haciendo que se presuma la capacidad legal de todas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, por ello, la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la Ley no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados.

Por lo anterior, creó un *Régimen de Transición*, para las personas en cuyo favor actualmente se adelanta un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhábiles. En este sentido **el artículo 56** estableció que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigor del Capítulo V de la ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de dicha Ley para que comparezcan al juzgado y determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Conforme a lo anterior, el presente proceso se encuentra en etapa de transición pendiente de *revisión* una vez entre en vigencia el capítulo V de la citada Ley, cosa que aún no ha ocurrido, en consecuencia el despacho garantizando la prevalencia de los derechos del señor ARTURO y por **orden constitucional y legal**, procederá a dictar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del interdicto, y en este orden

de ideas, dictará las medidas correspondientes conforme lo faculta el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual en lo pertinente reza:

<<ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. (...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. (...)>>

Teniendo en cuenta este escenario fáctico y las reglas jurisprudenciales a la fecha, es decir con la entrada en vigencia de la novísima Ley 1996, este despacho encuentra necesario requerir a la solicitante para que en un plazo mínimo aporte al plenario la dirección exacta donde se encuentra residiendo el señor JULIAN VALENCIA FLOREZ y las personas con las que convive con el fin de verificar si se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad por cualquier medio, sí requiere de apoyo permanente para la toma de decisiones, la protección de sus derechos fundamentales y para adelantar acciones a su favor, para lo cual SE ORDENA REALIZAR INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor JULIAN VALENCIA FLOREZ por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad del apoyo solicitado en la petición que permita tomar las medidas excepcionales de que trata el REGIMEN DE TRANSICION de la Ley 1996 a favor del interdicto.

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA para que de manera inmediata aporte a este despacho la dirección exacta donde se encuentra viviendo el señor JULIAN VALENCIA FLOREZ y los nombres de las personas con quienes convive, correos electrónicos y números telefónicos de la solicitante y de los familiares cercanos del interdicto .

SEGUNDO: SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR al señor JULIAN VALENCIA FLOREZ por parte de la Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, determinando el estado actual de sus

derechos fundamentales y detallando cómo se compone su núcleo familiar, social, sus relaciones de confianza y amistad, así como la necesidad del apoyo solicitado en la petición que permita tomar las medidas excepcionales de que trata el REGIMEN DE TRANSICION de la Ley 1996 a favor del interdicto.

TERCERO: ORDENA LA NOTIFICACIÓN de la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**